

Carta de privilegio otorgada por los Reyes Católicos en la que confirman el albalá que contiene inserto por el que concedían a Diego Fernández de Córdoba...



Transcripciones de las cartas del
Gran Capitán



MINISTERIO DE DEFENSA

Carta de privilegio otorgada por los Reyes Católicos en la que confirman el albalá que contiene inserto por el que concedían a Diego Fernández de Córdoba, II conde de Cabra, el derecho a cobrar el quinto real correspondiente a las cabalgadas que se realizasen desde Alcalá la Real (Jaén) y Castillo de Locubín (Jaén) hacia el reino de Granada, como reconocimiento al gran servicio que había prestado en la batalla de Lucena (1483), en la que fue apresado Boabdil, rey de Granada.

1483-12-15 Vitoria
Original. Español. Escritura Gótica Caligráfica. Sello de plomo pendiente con hilos de seda.
Ó hojas cosidas con hilos de seda de colores de 303x215 mm. Vitela

Las cabalgadas fueron un recurso empleado con bastante frecuencia durante la conquista del Reino de Granada. Se trataba de realizar incursiones rápidas y poco profundas en territorio enemigo con una estrategia clara de desgastar al adversario generando una importante sensación de indefensión y malestar entre la población. Al mismo tiempo, si estas acciones se llevaban a cabo con éxito, solían ser bastante lucrativas al obtenerse botines y provisiones.

La concesión de derechos que los Reyes Católicos otorgaron al conde de Cabra sobre estas cabalgadas, fue por tanto bastante generosa, teniendo en cuenta además que la situación estratégica de Alcalá la Real y Castillo de Locubín, hacía más habitual este tipo de ataques. Sin embargo, la recompensa iba acorde con los méritos que la habían originado: la captura del emir de Granada, Boabdil, un hecho que posteriormente tendría tan positiva repercusión para los monarcas.

El documento, como corresponde a la merced concedida, está realizado sobre vitela y presenta vacíos en el texto destinados a la inserción de letras capitulares miniadas que no llegaron a ser realizadas. Contiene además un magnífico sello de plomo pendiente con hilos de seda de colores. En el anverso, está representada de forma icónica la figura mayestática de la reina sedente con los atributos de la realeza, corona, cetro y globo terráqueo, y la leyenda ISABEL DEI GRA. REGINA CASTELLE LEGIONIS ARAGONUM ET SECILIE. En el reverso, el rey en figura ecuestre, cabalgando, con espada, yelmo y escudo, y la leyenda FERDINANDUS DEI GRACIA REX CASTELLE LEGIONIS ARAGONUM ET SECILIE.

Comentarios y transcripción realizada por Laura Camino López

Descifrado realizado por el Departamento de Criptología del Centro Nacional de Inteligencia (CNI)



[TRANSCRIPCIÓN]

[Folio 1]

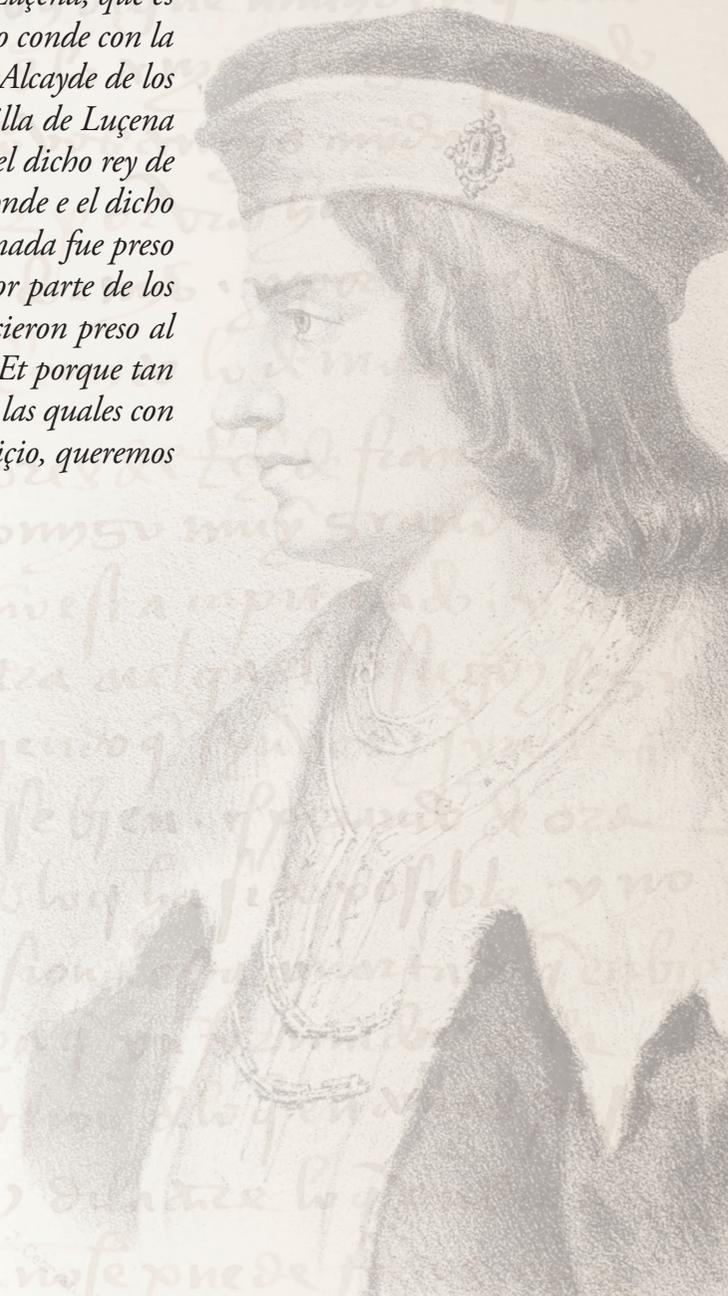
(En el nombre) de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios Verdadero que vive e reyna por siempre por siempre sin fin. Et de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora santa María su madre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e serviçio suyo et del bienaventurado Apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, et de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Por quanto a los reyes e príncipes propria e principalmente gualardonar e fazer merçedes a los que bien e lealmente los sirven, porque non solamente los reyes son obligados de usar de justicia e dar a cada uno su derecho, más aún gualardonando e faziendo merçedes a los que bien e lealmente les sirven, en lo qual semejan los

[Fol. 1, v.]

reyes a nuestro señor, Rey de los reyes, cuyas vezes tienen en la tierra, a lo qual ansy mismo los deve mover los enxemplos que en la Sacra Escritura e en las crónicas abténticas se leen de los virtuosos e grandes e grasdeçidos reyes e príncipes, los quales quando recibían serviçios señalados en muchas maneras ornaban e onrravan las personas de aquellos de quien los recibían e espeçialmente con ofiçios e dignidades en que exerçitasen sus virtudes e buen entendimiento e dábanles rentas e mantenimientos con que onrradamente pudiesen el estado en que los ponían. De lo qual era e es Dios nuestro señor muy servido, viendo que aquellos que tienen su logar en la tierra imitan e siguen lo que él faze en el çielo, sublimando e ensalzando a los onbres que a tales sirven, colocándolos en su reyno celestial. Et como quiera que el poder nuestro es tenporal e transitorio, pero quiere Dios que le semejemos e parescamos en quanto es en nos, usando de sus veces que nos cometió en la tierra, et por esto conviene a nos conplir nuestro cargo e reconocer e grasdeçer las loables fazañas e notables serviçios que de nuestros leales naturales resçebimos, mayormente de aquellos que siguiendo las pisadas virtuosas de sus padres e antepassados, emplean sus días en acresçentar e conservar las honrras que ganaron aquellos por notables fechos. Et commo todo esto sea fallado en el leal e noble cauallero don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, vizconde de Yznázar, cuya es la villa de Baena, nuestro alguazil mayor de Córdoba e nuestro alcaide e alcalde mayor de la çibdad de Alcalá la Real e del nuestro Consejo,



el qual, añadiendo cargo a cargos e serviçio a serviçios, e queriendo nuestro señor Dios fazerle señalada merçed para tan santa obra e darle graçia que por su persona la llegase al cabo, lo traxo a tiempo conveniente que en veynte e un días del mes de abril que pasó deste presente año, entrando Muley Baahdali¹, rey de Granada, a nuestros regnos con fasta mill e quinientos cavalleros moros e çinco mill peones a correr e talar la villa de Luçena, que es de don Diego Fernández de Córdoba, Alcayde de los Donzeles, salió el dicho conde con la gente que quando el rebato vino pudo llevar de su tierra a socorrer al dicho Alcayde de los Donzeles, el qual quando vió al dicho conde de Cabra, salió de la dicha villa de Luçena donde él estava con alguna gente que el ay tenía e amos a dos pelearon con el dicho rey de Granada e con la dicha su gente. E plogó a Dios nuestro señor quel dicho conde e el dicho Alcayde le vencieron en el canpo por vatalla, en la qual el dicho rey de Granada fue preso e le fueron tomadas las señas que traía e fueron muertos e captivos la mayor parte de los cavalleros e peones que traía, e le quitaron la cabalgada que levava et traxieron preso al dicho rey de Granada a poder de mí, el rey, a la noble çibdad de Córdoba. Et porque tan grande e tan señalado serviçio sea digno de grand remuneración e merçedes, las quales con el ayuda de Dios le entendemos fazer oy en alguna enmienda del dicho serviçio, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio



o por su traslado signado de escrevano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo nos don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos un nuestro alvalá escripto en papel e firmado de nuestros nombres, fecho en esta guisa:

(N)os el rey e la reyna fazemos saver a vos los nuestros contadores mayores que nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, vizconde de Iznájar, cuya es la villa de Vaena, nuestro alcayde mayor de la çibdat de Alcalá la Real e del nuestro Consejo nos ha fecho e faze, espeçialmente en el desbarato del rey de Granada que prendió, e en alguna enmienda e remuneración dellos, es nuestra merçed e voluntad que el dicho conde aya e tenga de nos, por merçed por nuestra carta de previllegio desde oy día de la fecha de este nuestro alvalá en adelante en cada un año para en toda su vida, todos los quintos a nos pertenecientes de las cavalgadas que se fezieren en tierra de moros desde la dicha çibdat de Alcalá la Real e de su castillo de Locovín et de los que se acogieren o vinieren a ella con cabalgadas. Porque vos mandamos que lo pongades e asentades asy en los libros e nóminas de las merçedes de por vida que vosotros tenedes, et en la dicha razón les dedes e libredes nuestra carta de previllegio e a las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que menester oviere, para que el conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Alcalá la Real e de su castillo de Locovín e otras qualesquier personas cavalleros e escuderos e peones que, en entrada o en almogavería, o en cualquier manera, sacaren cabalgada o cabalgadas de tierras de moros por la dicha çibdat o por el dicho su castillo de Locovín, paguen e acudan e fagan pagar e acudir al dicho conde de Cabra, nuestro alcayde e alcalde mayor de la dicha çibdat de Alcalá la Real, o a quien su poder oviere, desde oy día de la fecha de este nuestro alvalá en adelante toda su vida, con todo el quinto que a nos pertenece de todo lo que sacaremos de tierra de moros, segund lo acostumbraron a pagar el alcayde o alcaldes que han seydo de la dicha çibdat fasta aquí, solamente por virtud del traslado de la dicha nuestra carta de previllegio signado de escribano público, sin ser sobrescripto nin librado de vos los nuestros contadores mayores, nin de otra persona alguna en ningún caso. La qual dicha nuestra carta de previllegio e cartas e sobrecartas que le diéredes e libráredes mandamos al nuestro chaçeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están en la



[Fol. 2, v.]

tabla de los nuestros sellos, que den e libren e pasen e sellen, sin embargo nin contrario alguno. Lo qual vos mandamos que así fagades e conplades, non embargante qualesquier nuestras leyes e ordenanzas que en contrario desto sean o ser puedan, ca nos, por la presente la revocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto e queremos que no valan en quanto a esto atapnen, quedando en su fuerça e valor para todas las otras cosas. Et non fagades ende al. Fecho a veynte días del mes de noviembre año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado.

(E)t agora, por quanto vos don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, vizconde de Iznájar, cuya es la villa de Baena, nuestro alcayde e alcallde mayor de la çibdad de Alcalá la Real e del nuestro Consejo, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos el dicho alvalá suso incorporado e la merçed en él contenida et vos mandásemos dar nuestra carta de previllegio para que desde veynte días de noviembre de este presente año de la data desta nuestra carta de previllegio e dende adelante, para en toda vuestra vida, sean vuestros todos los quintos a nos pertenecientes de las cavalgadas que se fezieren en tierra de moros desde la dicha çibdad de Alcalá la Real e del su castillo de Locovín e de los que se acogieren e venieren a ella con cavalgadas. Et para que el conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidor, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Alcalá la Real e del su castillo de Locovín e otras qualesquier personas, cavalleros e escuderos e peones que entraren o en almogavería o en otra qualquier manera, sacaren cavalgada o cavalgadas de tierra de moros por la dicha çibdad de Alcalá la Real o por el dicho su castillo de Locovín, vos pagen e acudan e vos fagan dar e pagar e acudir o a quien vuestro poder oviere, desde los dichos veynte días de noviembre deste dicho presente a año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio e dende en adelante para en toda vuestra vida, con todo el quinto a nos perteneciente de todo lo que sacaren de tierra de moros, segund lo acostumbraron a pagar al alcayde o alcaldes que han seido de la dicha çibdad, segund e por la forma e manera que en el dicho alvalá suso incorporado se contiene e declara. Et por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de lo salvado de maravedís e commo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso incorporado, el qual quedó cargado en poder de los nuestros ofiçiales de los nuestros libros. Otrosí, por quanto nos avemos de aver de el chançellería e diezmo de tres años de la dicha merçed de los quintos a nos pertenecientes de las dichas cavalgadas de



Alcalá la Real, segund e como dicho es, et por los dichos nuestros contadores mayores fue tasado en nueve e mill maravedís, de los quales por parte de vos, el dicho conde, fue fecho cierto recabdo de las pagas a çierto plazo, que está asentado en los dichos nuestros libros de las rentas. Por ende, nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, tovimoslo por bien et confirmamos vos e aprovamos vos el dicho alvalá suso incorporado e la merçed e facultad en el contenidas. E tenemos por bien e es nuestra merçet que vos, el dicho don Diego Fernández de Córdoba, ayades e tengades de nos por merçet en cada año para en toda vuestra vida, todos los quintos que a nos pertenesçen de todas las cabalgadas que se fezieren de tierra de moros desde la dicha çibdad de Alcalá la Real e del dicho vuestro castillo de Locovín et de los que se acogieren e vinieren a ella con cavalgadas de tierra de moros, segund e por la forma e manera que en el dicho nuestro alvalá suso incorporado se contiene e declara. Et por esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado signado de escrivano público, sin ser sobreescrito nin librado de los nuestros contadores mayores en cada un año, mandamos al conçejo, alcaýde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Alcalá la Real e del dicho su castillo de Locovín e a otras qualesquier personas, cavalleros e escuderos e peones que en entrada o en almogavaría o en cualquier manera sacaren cavalgada de tierra de moros por la dicha çibdad o por el dicho su castillo de Locovín, que paguen e acudan e fagan dar e pagar e acudir a vos el dicho conde de Cabra o a quien vuestro poder oviere, desde los dichos veynte días del dicho mes de noviembre deste dicho año presente de la data desta nuestra carta de previllegio en adelante, en cada un año para en toda vuestra vida, con todo el quinto a nos perteneciente de todo lo que sacaren de tierra de moros, segund lo acostumbraron a pagar al dicho alcaýde o alcaldes que han seydo de la dicha çibdad de Alcalá la Real, por virtud desta dicha nuestra carta de previllegio o del dicho su traslado signado de escrivano público, sin ser sobreescrito nin librado de los nuestros contadores mayores en ningund año, e sin aver de sacar nin levar nin les mostrar sobre ello otra nuestra carta nin sobrecarta de los dichos nuestros contadores mayores, nin de otra persona alguna. E otrosí mandamos a todas e qualesquier justiçias de la nuestra casa e corte e chançellería e de la dicha çibdad de Alcalá la Real e de las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, que vos defiendan e amporen en esta dicha merçed



¹ Boabdil, emir de Granada
(1459 – 1533)

² Zumaya (País Vasco)

que vos fazemos, et contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera, más segund el tenor e forma del dicho nuestro alvalá suso incorporado e desta dicha nuestra carta de previllegio para en toda vuestra vida

[Fol. 3, v.]

vos defi endan e amporen en esta dicha merçed que nos vos fazemos. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçet de dos mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fi ncare de lo así fazer e complir, et demás, que cayan en la nuestra ira, e demás mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllegio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primero siguientes, so la dicha pena. De lo qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllegio escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente con fi los de seda a colores et librada de los nuestros contadores mayores e otros ofi çiales de la nuestra casa. Dada en la çibdad de Vitoria a quinze días de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

(Siguen cuatro firmas y rúbricas)

Yo Andrés de Torres notario de Andaluzía la fiz escribir por mandado del Rey et de la Reyna nuestros señores. (Rúbrica).

Por Chançiller el bachiller de Çumaya².

(Siguen cinco firmas y rúbricas)

De chançellería çiento e veynte maravedís.

